

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DICE RELACIÓN CON LAS CALIDADES QUE DEBEN REUNIR LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

BOLETÍN N° 8855-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los diputados señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Pablo Lorenzini Basso, Arturo Squella Ovalle y Felipe Ward Edwards.

Dada la sencillez de la iniciativa, la Comisión acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto introducir una reforma constitucional para los efectos de modificar los requisitos que debe llenar un parlamentario, que haya ocupado los cargos de Presidente o Vicepresidente de cualquiera de las dos ramas del Congreso Nacional, para ser designado miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los diputados señores Jorge Burgos, Giovanni Calderón, Alberto Cardemil, Edmundo Eluchans, Cristián Mönckeberg y Arturo Squella.

2.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

III.- QUÓRUM DE APROBACIÓN.

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política, tratándose de una modificación que afecta el capítulo IX de esa Ley Fundamental, requiere para su aprobación el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

IV.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Arturo Squella Ovalle.

V.- ANTECEDENTES.

1.- Los autores de la moción parten citando el artículo 95 de la Constitución Política, el que señala que un tribunal especial, denominado Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y de senadores, resolverá las reclamaciones que se produzcan y proclamará a quienes resulten electos. Conocerá, asimismo, de los plebiscitos y tendrá las demás atribuciones que señale la ley. En su inciso segundo señala que estará integrado por cinco miembros, incluyendo entre éstos, en su letra b), a un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara o del Senado por un período no inferior a los trescientos sesenta y cinco días, designado por la Corte Suprema, mediante sorteo, de entre todas aquellas personas que reúnan dicha calidad.

Agregan, más adelante, que el artículo 44 del Reglamento de la Cámara de Diputados, dispone que ésta deberá elegir, por mayoría absoluta y en votación secreta, un Presidente y un primer y segundo Vicepresidente, quienes constituirán la Mesa de la Corporación y durarán en sus funciones hasta el término del período legislativo.

Explican, en seguida, que, efectivamente, en el pasado los presidentes y vicepresidentes duraban largo tiempo en sus funciones, pero, con posterioridad, como una forma de que más personas pudieran acceder a dichos cargos, se adoptó la práctica de que en cada período legislativo cuatro diputados se desempeñen como presidentes y ocho como vicepresidentes, con una duración teórica de un año cada uno.

El efecto anterior se consigue por la vía de que cumplido el término señalado, los presidentes y vicepresidentes renuncian a sus cargos dando lugar a una nueva elección. Conforme a la normativa reglamentaria contenida en los artículos 46 y 47, la renuncia no puede debatirse sino una vez transcurridos cuarenta y cinco horas después de su presentación y la nueva elección no puede efectuarse sino cuarenta y cinco horas después de aceptada la renuncia, lo que trae como consecuencia que en un período legislativo de cuatro años, no todos los presidentes y vicepresidentes, generalmente los que desempeñan esos cargos en el último año del cuatrienio, puedan cumplir con el requisito de tiempo que exige la Constitución, es decir, los trescientos sesenta y cinco días, para quedar habilitados para ser miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

Esta sería la situación que el proyecto busca enmendar porque no parece equitativo que parte de quienes han desempeñado los señalados cargos de presidente y vicepresidentes de la Corporación, resulten perjudicados por la señalada exigencia constitucional, la que les es imposible cumplir.

2.- La Constitución Política en su artículo 95 dispone lo siguiente:

“Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá la demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro Ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

La designación a que se refiere la letra b) no podrá recaer en personas que sean parlamentarios, candidato a cargos de elección popular, ministro de estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este Tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

3.- El Reglamento de la Cámara de Diputados.

a) Su artículo 44, en lo que interesa a este informe, dispone:

“La Cámara elegirá, por mayoría absoluta y en votación secreta, un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente. Ellos constituirán la Mesa de la Cámara de Diputados.

La Mesa así elegida durará en sus funciones hasta el término del período legislativo. En los casos de vacancia de todos o de algunos de estos cargos, se les proveerá por el tiempo que falte.”

b) Su artículo 46 señala:

“Las renunciaciones de los miembros de la Mesa se discutirán y votarán en la primera sesión ordinaria que se celebre después de 45 horas de su presentación. La discusión se hará inmediatamente después de la Cuenta, durante un tiempo de hasta 20 minutos, del que usarán por mitad, a su arbitrio, uno o más Diputados partidarios de aceptarla y otro u otros que la rechacen.”

c) Su artículo 47 establece:

“ Si se produce alguna vacancia en cualquiera de los cargos de la Mesa dentro del período legislativo, se procederá a la elección respectiva en la primera sesión ordinaria que se celebre, después de 45 horas de ocurrida la vacancia.”

VI.- TEXTO DEL PROYECTO.

El texto del proyecto consta de un artículo único con el siguiente tenor:

“Artículo único.- Sustitúyase la letra b) del artículo 95 de la Constitución Política de la República por el siguiente:

“b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a once meses continuos, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.”

VII.-DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

En razón de haberse incluido este proyecto en la tabla de fácil despacho, se procedió a tratarlo en general y en particular a la vez, explicando el diputado señor Eluchans los fundamentos de la iniciativa, señalando que conforme se indica en el capítulo IX de la Constitución Política, que trata de la “Justicia Electoral”, el Tribunal Calificador de Elecciones estará conformado por cinco miembros, cuatro de los cuales serán Ministros de la Corte Suprema y uno quien hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado, por un período no inferior a 365 días, designado por la Corte Suprema mediante sorteo entro todos quienes reúnan tales requisitos. Además de lo anterior, señaló que en lo que se refiere a la Cámara de Diputados, la pertinente norma reglamentaria agregaba que los integrantes de la Mesa durarán en sus funciones hasta el término del correspondiente período legislativo, práctica que se había abandonado con el objeto de ampliar el acceso a tales cargos, procediéndose anualmente a la elección de una nueva Mesa.

Siguiendo con su fundamentación, expresó que tal nueva práctica había traído como consecuencia que no todos los diputados que cumplieren con el requisito de desempeñar la Presidencia o Vicepresidencia de la Corporación, estuvieran, a su vez, en condiciones de cumplir con la

exigencia de tiempo en el cargo, es decir, 365 días, especialmente en el caso de quienes asumen esas plazas en el último año del cuatrienio, como sucederá precisamente con quienes deban acceder a la Presidencia y Vicepresidencias el 3 de abril del año en curso ya que podrán permanecer en ellas hasta el 11 de marzo de 2014. Por tanto, la iniciativa no pretendía otra cosa más que establecer una situación más equilibrada entre todos quienes desempeñen esas funciones, en lo que se refiere a la posibilidad de acceso al cargo de Ministro del Tribunal Calificador de Elecciones, reduciendo la exigencia de tiempo de desempeño en los puestos directivos de la Mesa de ambas Corporaciones, de 365 días a once meses continuos.

Recordó, finalmente, que bajo el imperio de la Constitución Política de 1925, la exigencia de tiempo en los cargos de Presidente o Vicepresidentes de la Corporación era de más de un año, pero en la actual Constitución, luego de la reforma introducida por la ley N° 19.643, se fijó el lapso de 365 días. Asimismo, en la Carta de 1925 la composición del Tribunal constaba de tres Ministros de Corte y dos parlamentarios, uno que hubiere ejercido como Presidente o Vicepresidente del Senado y otro como Presidente o Vicepresidente de la Cámara, composición que después de la reforma señalada introducida a la actual Constitución, quedó en cuatro jueces y una sola autoridad política.

Ante la observación formulada por el diputado señor Burgos en el sentido de lo dificultoso que había sido en ciertas oportunidades de encontrar a alguien que cumpliera con tales requisitos, dado que quienes habían desempeñado cargos en las Mesas de ambas Corporaciones, continuaban siendo parlamentarios o servían otras funciones incompatibles, como también que creía que la norma debería exigir el desempeño en los cargos directivos en calidad de titular, el diputado señor Cristián Mönckeberg sugirió reducir el plazo de permanencia en los citados cargos a sólo seis meses, sugerencia que apoyó el diputado señor Squella por cuanto ello significaba ampliar las opciones de la Corte Suprema para la designación de miembros del Tribunal Calificador.

El diputado señor Calderón se manifestó en contra de la idea de establecer un plazo de permanencia en los cargos directivos de ambas Mesas, lo que no solo le parecía arbitrario sino que no tendría otra justificación que la de impedir la incorporación al Tribunal Calificador de una persona que hubiere sido destituida de tales cargos directivos. A su juicio, la exigencia de plazo de permanencia en tales cargos presentaba el inconveniente adicional de que si a futuro se modificara el tiempo de duración en su desempeño, obligaría nuevamente a debatir sobre este mismo tema. Por ello, se mostró partidario de suprimir el requerimiento de plazo y exigir únicamente no haber sido privado del cargo directivo antes del cumplimiento del período en la Mesa de la respectiva Corporación, opinión con la que concordó el diputado señor Ceroni, especialmente por lo arbitrario que significaba la exigencia de un plazo de permanencia.

Finalmente, el diputado señor Cristián Mönckeberg planteó exigir únicamente la calidad de titular en los cargos de Presidente o Vicepresidente de las Mesas de las respectivas Corporaciones, como requisito habilitante para ser designado en el Tribunal Calificador de Elecciones. Al respecto, planteó agregar, a continuación de la palabra “Vicepresidente”, el término “titular”.

Cerrado el debate, la Comisión, con el voto unánime de los diputados señores Burgos, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella, se pronunció favorablemente por esta última propuesta y por la supresión de la exigencia de plazo.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único.- Sustitúyese el texto de la letra b) del artículo 95 de la Constitución Política de la República por el siguiente:

“b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente titular de la Cámara de Diputados o del Senado, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.”.

Sala de la Comisión, a 2 de abril de 2013.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda y Arturo Squella Ovalle.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LAS CALIDADES QUE DEBEN REUNIR LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES (BOLETÍN N° 8855-07)

TEXTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTOS DE LA MOCIÓN	TEXTOS APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 95.- Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.</p> <p>Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y</p> <p>b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.</p> <p>La designación a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.</p> <p>Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.</p> <p>El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.</p> <p>Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.</p>	<p>Artículo único.- Sustitúyase la letra b) del artículo 95 de la Constitución Política de la República por el siguiente:</p> <p>“b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a once meses continuos, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.”</p>	<p>Artículo único.- Sustitúyese el texto de la letra b) del artículo 95 de la Constitución Política de la República por el siguiente:</p> <p>“b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente titular de la Cámara de Diputados o del Senado, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.”.</p>

